



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°1373-2022

De siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **EDGAR ALEXIS IGLESIAS CONSTANTINO**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal número 8-509-151, con oficinas profesionales en Corregimiento de Bella Vista, Torre ADR Technologies, Octavo Piso, Oficina No. 8-C, Avenida Samuel Lewis y Calle 58, Urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá, República de Panamá; con correo electrónico: edgariglesias@cableonda.net; en virtud del Poder Especial conferido por **CARLOS JAVIER ALLEN AROSEMENA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-705-1820, en calidad de Apoderado Especial de **CONSORCIO TRANSEQ COPSA**, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Los Andes No. 1, Avenida Boyd Roosevelt, Edificio Los Cristales, integrado por las empresas TRANSEQ, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio 316922 (S), y **CONSTRUCTORA PACÍFICO, S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio 370270 (S); ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público No. [2022-0-09-0-03-LV-008236](#), convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, bajo la descripción: “**REHABILITACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LAS CALLES DEL DISTRITO DE COLÓN**”, con un precio de referencia de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 84/100 CENTAVOS (B/.30,468,044.84)**.

Que mediante Resolución No. 1324-2022 de 24 de octubre de 2022, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO TRANSEQ COPSA**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que la misma cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 15 de julio de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 27 de julio de 2022, y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 30 de agosto de 2022.

15

16

Que el día 27 de julio de 2022, se llevó a cabo la Reunión Previa y Homologación, lo cual consta en el acta respectiva que se publicó el día 2 de agosto de 2022. Luego de celebrada dicha reunión, se publicó la Adenda N° 1 y posteriormente el Pliego de Cargos consolidado.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura la cual se observa publicada el día 30 de agosto de 2022, concurrieron los siguientes proponentes:

N°	PROPONENTES	MONTO DE LA PROPUESTA
1	CONSORCIO CALLES DE COLÓN	B/.31,113,000.00
2	CONSORCIO TRANSEQ COPSA	B/.29,475,014.48
3	CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES	B/.27,736,540.00
4	CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A.	B/.32,503,328.39

Que el día 7 de octubre de 2022, reposa publicada la Resolución No.DIAC-UAL-67-2022 de 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se designan a los comisionados, la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-72-2022 de 23 de septiembre de 2022, a través de la cual se le concede a los Comisionados una prórroga de 5 días hábiles para emitir su dictamen y el informe de Comisión de 30 de septiembre de 2022, en donde el **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, fue quien obtuvo el mayor puntaje luego de efectuada la ponderación.

Que seguido a la publicación del informe arriba aludido, el proponente **CONSORCIO TRANSEQ COPSA**, presentó sus observaciones y su respectiva Acción de Reclamo; sin embargo, el día 20 de octubre de 2022, interpuso un desistimiento a dicho reclamo el cual fue acogido por este Despacho a través de la Resolución N°1308-2022 de 20 de octubre de 2022. Acto seguido, el ya nombrado proponente presentó la Acción de Reclamo que es la que hoy nos ocupa.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el Accionante solicita a esta Dirección que mediante una nueva Comisión se evalúen todas las propuestas presentadas. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2022-0-09-0-03-LV-008236](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153

AS

AS

de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios le corresponda a este Despacho, al ser esta verificación y evaluación potestad única de la Comisión Evaluadora.

Que es una responsabilidad exclusiva de la Comisión Evaluadora, valorar las propuestas determinando si se ajusta o no a los requisitos determinados por la Entidad Licitante en el pliego de Cargos, así como otorgar las ponderaciones que correspondan a los criterios de evaluación, en apego a la Ley de Contrataciones Públicas. Así pues, las Comisiones son responsable por sus dictámenes y decisiones, en virtud del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos, al ser estos idóneos en la materia que es objeto de la contratación.

Que como primer punto conceptúa el Accionante que, no está de acuerdo con la ponderación de la Comisión Evaluadora en lo que respecta a los Criterios y Metodología de Evaluación/Requisitos y Documentos Ponderables, punto 11.2.5., "Materiales". Al respecto, argumenta que la Comisión consideró que la Resolución No.33 del 15 de febrero de 2022, solamente autorizaba para la ejecución del contrato No. AL-1-88-17 suscrito entre TRANSEQ, S.A., y el Ministerio de Obras Públicas, por lo que no podía otorgar los puntos correspondientes en cuanto al suministro de la capabase y material selecto.

Que sigue planteando el Accionante que, la Dirección de Recursos Minerales no otorga los permisos de extracción con anterioridad a que se dé la adjudicación formal de un proyecto determinado, es decir, el contratante una vez suscribe el correspondiente contrato de obra, realiza la solicitud de extracción para que el proyecto le sea adjudicado. Añade que en el segundo informe emitido por la Comisión Evaluadora dentro del Acto Público 2022-0-09-0-08-LV-008113 (Estudio, diseño, construcción, rehabilitación y financiamientos de calles del Distrito de Panamá), se le concedió a su representada la totalidad de los puntos en cuanto a los materiales se refiere, y en dicha licitación se presentó la misma fuente de extracción de materiales. Abona a su explicación, que la Comisión no solicitó las aclaraciones correspondientes y optó por no asignar el puntaje completo lo que afectó a su representada. Por último, amplía que la resolución en comento autoriza la extracción de material, es decir, capa base y material selecto pero si se lee con detenimiento no se indica que su uso será exclusivo para la ejecución del proyecto "Diseño y construcción de calles del Distrito de Colón, Provincia de Colón".

Que para facilitar el examen del punto de controversia, resulta oportuno traer a colación lo que dispone el requisito ponderable del Pliego de Cargos adjunto, a lo que se sigue:

11.2.5. MATERIALES:

Mediante declaración jurada el Proponente deberá certificar que ha hecho los arreglos satisfactorios con proveedores para el suministro de los materiales, con las características, cantidad y calidad especificadas, a ser utilizados en el proyecto. En su defecto, deberá comprobar que cuenta con las plantas de producción industrial y los equipos necesarios para producir dichos materiales por su cuenta.

El Proponente deberá disponer de todos los materiales especificados para la ejecución del proyecto, con la mejor diligencia, de los cuales únicamente se detallan los principales, que serán considerados al momento de la Declaración Jurada presentada por el contratista:

MATERIALES
MATERIAL SELECTO
CAPABASE
MEZCLA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO CALIENTE

El Proponente deberá presentar los resultados de laboratorio que comprueben que los materiales listados cumplen con las normas indicadas por EL MOP, para este contrato. Los informes de laboratorio deben corresponder a muestras tomadas dentro del último año calendario, contado a partir de la fecha de apertura de propuestas. Los materiales deben provenir de fuentes vigentes, que cumplan con las especificaciones del MOP.

A continuación, se presenta la guía que usará la Comisión Evaluadora para asignar puntaje en esta sección.

MATERIALES	CUMPLE	NO CUMPLE
	PUNTOS	PUNTOS
Presentación de la certificación de la disponibilidad y los resultados de laboratorio, que indiquen el cumplimiento con las normas indicadas, para:		
MATERIAL SELECTO	1	0
CAPABASE	2	0
MEZCLA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO CALIENTE	2	0

Que para cumplir con este requisito, vemos que el proponente **CONSORCIO TRANSEQ COPSA**, presentó dentro de su propuesta un archivo identificado con el nombre “**Disponibilidad de Materiales**”, el cual contiene la Declaración Jurada sobre disponibilidad de materiales del consorcio como de las empresas que lo conforman (CONSTRUCTORA PACÍFICO S.A., y TRANSEQ, S.A.). De igual forma, constan 3 notas de fecha 24 de agosto de 2022, proferidas por la empresa TRANSEQ, S.A., en donde manifiesta que está en la capacidad de suministrar lo siguiente: Material selecto, Capabase, Mezcla de Hormigón Asfáltico Caliente. A su vez, se visualiza también las notas DNI-5691-2021 de 3 de septiembre de 2021, DNI-4566-2022 de 8 de agosto de 2022 y DNI-3126-2022 de 1 de junio de 2022, emitidas por la Dirección Nacional de Inspección de Coordinación de Proyectos del Ministerio de Obras Públicas, en donde certifican que los materiales descritos en las notas aportadas por el proponente, satisfacen las normas indicadas por dicha Entidad.

Que aunado a todo lo reseñado, dentro del archivo antes citado salta a la vista la Resolución No. 33 de 15 de febrero de 2022, proferida por el Ministerio de Comercio e Industrias, la cual es mencionada por la Comisión Evaluadora en su informe. Ahora bien, el examen sereno de los elementos referidos pone de manifiesto que, únicamente el requisito solicita la Declaración Jurada de disponibilidad de materiales, constancia de poder suministrar Material selecto, Capabase, Mezcla de Hormigón Asfáltico Caliente y los laboratorios efectuados por el MOP, en donde aprueben el uso de dichos materiales, lo cual fue presentado por el proponente como se observa en el párrafo superior. Así pues, estimamos que basar la ponderación en una Resolución que no ha sido peticionada por el requisito va en contra de lo dispuesto en el Pliego de Cargos, por lo cual, somos del criterio que el punto 11.2.5., materiales de Criterios y Metodología de Evaluación/Requisitos y Documentos Ponderables, debe ser ponderado nuevamente por la Comisión en lo que respecta a la propuesta del **CONSORCIO TRANSEQ COPSA**.

Que como segundo reproche destaca el Accionante que, no está conforme con la ponderación de la Comisión Evaluadora en lo tocante a los Criterios y Metodología de Evaluación/Requisitos y Documentos Ponderables, punto 11.2.1., experiencia de la empresa del **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES (ITECPA-RETRANEQ-**

AS

PC

CONCOR). Sobre el particular, esgrime que se observa en el archivo denominado número 29, sinopsis de experiencia, que la empresa CONCOR, S.A., es la encargada de aportar la experiencia del referido consorcio y en virtud de ello, proveyó la certificación de la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas, en la cual se muestra que la empresa ya nombrada, suscribió el Contrato No.AL-1-112-11. Agrega que la certificación que se vislumbra a foja 305, establece que el contrato fue suscrito con la empresa CONCOR, S.A., pero la realidad es que el mismo fue firmado por el Ministerio de Obras Públicas y la asociación accidental integrada por las empresas CONCOR, S.A., y CONSTRUCTORA RODSA, S.A., cuyo representante legal es el señor Juan Alexis Rodríguez, por tanto dicha certificación no expresa fielmente la información del Contrato No.AL-1-112-11.

Que en ese mismo hilo conductor alega que, la asociación accidental estableció una participación porcentual del 80% para CONSTRUCTORA RODSA, S.A., y un 20% para CONCOR, S.A., lo que genera la suposición lógica que esta última, ejecutó solamente el 20% del contrato, provocando incertidumbre que dicha sociedad haya cumplido con el requisito de experiencia de la empresa, tal como lo solicita el Pliego de Cargos. Aunado a lo anterior, comenta que no se aportó documentación que acredite que la empresa CONCOR, S.A., fue la que ejecutó el proyecto porque dentro del contrato antes mencionado, no se establecen sus funciones, por lo que mal podría otorgársele el puntaje asignado por la Comisión.

Que en resumen esboza que, en el archivo 29, consta el folio 300 relacionado con el Formulario 2.1 “Sinopsis de la Experiencia de la Empresa”, en donde se evidencia la inconsistencia en la información presentada, toda vez que se indica que CONCOR, S.A., tuvo un 100% del valor de participación de la firma y asfaltó 41 km de camino con hormigón asfáltico, mientras que la certificación del MOP aportada (folio 303), detalla que fueron 16 KM con mezcla de hormigón asfáltico caliente y 25 KM con doble sello asfáltico.

Que para mayor comprensión y alcance de lo hasta aquí planteado, resulta prudente reproducir lo que dispone el Pliego de Cargos adjunto sobre este tema:

11.2.1. EXPERIENCIA DE LA EMPRESA:

Deben incorporarse los documentos demostrativos de la experiencia de la empresa, en la ejecución de Proyectos Similares al que se licita. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, tiene que presentar la experiencia de cada uno de los miembros del Consorcio o de la Asociación Accidental que aportan experiencia, y podrán combinar sus referencias en el mismo formulario. Las referencias así presentadas, tendrán la misma validez que las de un proponente individual. Todo proyecto similar que se presente y refleje cantidades o especificaciones que no se ajusten a los criterios indicados en la siguiente sección, no será considerado.

La experiencia de la empresa se evaluará en función de sus proyectos ejecutados (con Acta de Aceptación Final o Acta de Recibo Sustancial), con características iguales o superiores a las descritas en el cuadro anterior, en proyectos similares a los de esta licitación. El proponente entregará un listado con la cantidad y los tipos de proyectos señalados, los cuales deben haber sido ejecutados de acuerdo a los años especificados en el cuadro anterior, según sea el caso, y en donde se mencionarán los siguientes aspectos de cada uno de ellos:

- El dueño respectivo de cada contrato.
- El número del contrato.
- Fecha del contrato.
- Fecha de inicio de obra.
- Fecha en que se terminó la obra.
- Monto de la obra.
- Longitud y tipo de trabajo.
- Tipo de mezcla asfáltica utilizada.
- Cualquier información adicional que considere necesaria el Proponente.

Proyectos en ejecución serán admitidos, siempre y cuando se cumpla con los parámetros mínimos especificados de experiencia, en el avance del trabajo ya ejecutado.

La experiencia en proyectos de otros países, deberá ser certificada y verificable por la Comisión Evaluadora.

De haber sido el proponente subcontratista, debe aportar la certificación de haber realizado como mínimo el 50% de los trabajos del contrato que utiliza como experiencia en su propuesta y adjuntar prueba de los trabajos, con copia de la subcontratación del proyecto, para estos casos, siempre y cuando cumpla con los requisitos especificados de experiencia, definidos en el cuadro de ponderación.

En caso de la participación de empresas filiales o subsidiarias, se aceptará la experiencia que aporte la Casa Matriz.

AS

RS

CRITERIOS DE EVALUACIÓN CARRETERAS O CAMINOS CON MEZCLA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO CALIENTE	CUMPLE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
	PUNTOS	PUNTOS	PUNTOS
EXPERIENCIA DE LA EMPRESA			
Pavimento de hormigón asfáltico en carreteras o caminos, en un máximo de tres (3) proyectos que sumen: (a) Igual o mayor a 15 kilómetros (b) De 10 a menos de 15 kilómetros (c) Menor de 10 kilómetros	5	2.5	0
Colocación de pavimento de hormigón asfáltico, en un máximo de tres (3) proyectos que sumen: (a) Igual o mayor a 10,000 toneladas (b) De 7,000 a menos de 10,000 toneladas (c) Menor de 7,000 toneladas	5	2.5	0

Que luego de verificar la propuesta del proponente **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, se aprecia que reposa un documento identificado como “**Sinopsis de experiencia**”, el cual contiene el formulario 2.1 que detalla que la empresa CONCOR, S.A., (integrante del **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**), ejecutó el proyecto “Diseño y Construcción de Caminos y Puentes de la Provincia de Coclé (Las Guabas-Cerro Zuela, Caimito Chiguirá Arriba, El Caño-Parque Arqueológico, Toabré-La Chorrerita, Tranquilla Centro-Cerro de la Cruz y Sonadora- El Potrero), dentro del período 2011-2017. De igual manera, consta una certificación en donde el Ministerio de Obras Públicas certificó que suscribió con esta empresa el citado contrato y especificó que las cantidades a certificar son: Diseño y construcción de 41 km de camino de montaña que incluyeron la colocación de 239,491.43 metros cuadrados de doble sello asfáltico en 25 km y la colocación de 10,809.20 toneladas de hormigón asfáltico en 16 km. Siendo así, se aprecia que este último resumen del proyecto certificado, reúne las exigencias contenidas en el criterio de evaluación.

Que en asocio a lo anterior, yace también un acta de aceptación final emitida por el Ministerio de Obras Públicas, la cual menciona que esta Entidad suscribió el contrato AL-1-112-11 con la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSTRUCTORA RODSA, S.A./CONCOR. S.A., tal como lo expresa el Accionante en su escrito de reclamo. Vale anotar que el Accionante dentro de sus alegaciones ilustra el que podría ser el contrato AL-1-112-11, con el objeto de instruir a este Despacho sobre el contenido del mismo.

Que acopiadas todas las referencias que rodean el punto atacado, es menester hacer hincapié, como introducción, que dentro de la propuesta del proponente **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, no se visualiza el contrato AL-1-112-11, que señala el Accionante en su escrito de reclamo, por lo tanto, no podríamos tener dicho documento como elemento de convicción para sacar nuestra conclusión referente a este tópico.

Que en este estado de la motivación, esta Dirección considera oportuno aclarar que, el porcentaje de participación, no determina de forma concluyente cuál de los miembros de la asociación accidental fue el encargado de ejecutar materialmente, todo o parte del proyecto de construcción, toda vez que, al existir una responsabilidad solidaria entre sus miembros, cualquiera de ellos puede dar cumplimiento a las obligaciones que surgen ante la Entidad Licitante. Aunado a lo anterior, lo aportado, constituye un documento público emitido por el Ministerio de Obras Públicas (Entidad Licitante), en el ejercicio de sus atribuciones legales y estando dicho documento revestido de la presunción de legalidad (iuris tantum) inherente a todo documento público, el cual da fe de las certificaciones que en ellos haga el funcionario que la haya emitido. En apego a lo antedicho, debemos destacar que el Pliego de Cargos no contiene una condición destinada a certificar

AS

2

el porcentaje de participación de los trabajos ejecutados cuando la experiencia es suministrada como parte de un consorcio. A la luz de lo transcrito, se confirma lo actuado por la Comisión para este punto.

Que como siguiente cargo argumenta el Accionante que, el **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, no cumple con el punto 10.22 del Pliego de Cargos adjunto (Recurso Humano), ya que para el puesto de gerente del proyecto, se aportó una certificación del ingeniero Fabio Rueda, en donde se desprende que su experiencia corresponde únicamente al diseño y construcción de puentes peatonales y vehiculares y pasos elevados peatonales. Adiciona que en el capítulo 11. Criterios y Metodología de Evaluación/Requisitos y Documentos Ponderables del Pliego de Cargos adjunto, se establece que el gerente de proyecto debe ser ingeniero civil y cumplir con el mínimo de 3 años de experiencia en administración de la construcción y rehabilitación de carreteras o caminos pavimentados y puentes. Añade que la experiencia del ingeniero ya nombrado no cumple con lo solicitado, por lo que, la Comisión Evaluadora no puede otorgarle el puntaje máximo a este proponente.

Que en esa misma línea externa que, para el cargo de ingeniero superintendente de este proponente, se postuló al ingeniero Melvin Guillermo Tuñon, el cual participó como ingeniero superintendente de proyecto para la Licitación por Mejor Valor No. 2021-0-09-0-08-LV-007739 para la obra: “Estudio, diseño, construcción y financiamiento del puente vehicular sobre el río bayano (Coquira)”, adjudicada a ITECPA, S.A., mediante Resolución No. DIAC-UAL-10-2022 de 23 de septiembre de 2022, cuya orden de proceder se entregó el día 28 de julio de 2022. Acota que de conformidad con la Resolución No. DIAC-UAL-72-2022 de 23 de septiembre de 2022, publicada dentro del presente Procedimiento de Selección de Contratistas el día 7 de octubre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, remitió el expediente contentivo de las propuestas a la Comisión Evaluadora, el día 9 de septiembre de 2022.

Que respecto a estos antecedentes sostiene que, el Pliego de Cargos es claro al establecer que si al momento de la evaluación algunos de los profesionales se encuentran asignados a otros proyectos serían calificado con puntaje 0. En atención a ello, anota que dentro de los documentos suministrados por el proponente **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, no hay ninguno que compruebe que el ingeniero Tuñon no se encontraba a cargo de otro proyecto al momento de la evaluación. Arguye que tampoco consta en documentos adjuntos del informe de la Comisión que se haya solicitado a la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, una certificación en donde se indicara si alguno de los profesionales del Recurso Humano de las distintas propuestas se encontraba a cargo de otro proyecto.

Que como punto de partida conviene aclarar que el punto 10.22 del Pliego de Cargos adjunto (Recurso Humano), va de la mano con el punto 8 de la Sección de “Otros Requisitos”, del Pliego de Cargos electrónico, el cual reza:

8	Recurso Humano. El (La) Gerente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- su Hoja de Vida. El (La) Superintendente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, y 2- anexará su Hoja de Vida. Adicionalmente, el Proponente deberá presentar para ambos profesionales, sendas cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de los mismos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta.
---	---

Que en lo que concierne a la ponderación de este requisito, el Pliego de Cargos

15

16

adjunto establece lo siguiente:

11.2.2. RECURSO HUMANO:

El (La) Gerente de Proyecto deberá presentar la información en donde principalmente manifieste los años de experiencia como gerente en la administración de proyectos de construcción y/o rehabilitación de carreteras, puentes, caminos y calles, y quede claramente establecida su experiencia en la gerencia, coordinación, dirección o administración de al menos uno (1) a tres (3) proyectos viales, que en su totalidad sumen un monto de B/.10,000,000.00. Todo lo antes expuesto referente al Gerente de Proyecto, debe estar incluido dentro del Formulario 2.2B, con las certificaciones correspondientes. Debe entenderse que deben estar debidamente certificados (experiencia, cargo, y valor del contrato), por un mínimo de tres (3) años. No se tomarán en consideración listas descriptivas de cargos, sin los correspondientes respaldos, que avalen dicha experiencia.

El (La) Superintendente de Proyecto deberá detallar los años de experiencia en cargos como ingeniero(a) residente o superintendente, en la construcción y/o rehabilitación de proyectos de carreteras y/o caminos, ejecutados en territorio nacional, y quede claramente evidenciada su experiencia en al menos uno (1) a tres (3) proyectos viales, que en su totalidad sumen un monto de B/.10,000,000.00. Todo lo antes expuesto referente al Superintendente, debe estar incluido dentro del Formulario 2.3B, certificando sus tres (3) años mínimos de experiencia, cargo, y valor del contrato. No se tomarán en consideración listas descriptivas de cargos, sin los correspondientes respaldos, que avalen dicha experiencia.

RECURSO HUMANO			
	CUMPLE PUNTOS	CUMPLE PARCIALMENTE PUNTOS	NO CUMPLE PUNTOS
GERENTE DE PROYECTO			
Con tres (3) años de experiencia en la administración de la construcción y/o rehabilitación de carreteras o caminos pavimentados y puentes, con:			
(a) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea igual o mayor de Diez (10) Millones de Balboas	4		
(b) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea de Cinco (5) Millones a menos de Diez (10) Millones de Balboas		2	
(c) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea menos de Cinco (5) Millones de Balboas			0
INGENIERO SUPERINTENDENTE			
Con tres (3) años de experiencia en cargos como Ingeniero Residente o Superintendente en la construcción y/o rehabilitación de carreteras y/o caminos pavimentados, con:			
(a) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea igual o mayor de Diez (10) Millones de Balboas	4		
(b) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea de Cinco (5) Millones a menos de Diez (10) Millones de Balboas		2	
(c) Uno (1) a tres (3) proyectos cuya totalidad sea menos de Cinco (5) Millones de Balboas			0
(d) Si presenta al menos una (1) certificación de superintendente en proyectos del MOP	1		

Nota: Las certificaciones que el Ministerio de Obras Públicas haya emitido para efectos de evaluación del recurso humano en otros procesos de licitación, serán válidas para esta licitación, para lo cual se podrá presentar la certificación original o copia autenticada por notario, aun cuando se emitieran para otro número de licitación, siempre que corresponda al profesional certificado, el cargo al que se le está proponiendo y se acompañe con la nota de compromiso respectiva, para esta licitación. En su defecto, será aceptada para fines de evaluación del Recurso Humano, la presentación de la documentación (contratos, cuentas de proyectos – que indiquen desgloses de cantidades a acreditar–, actas de aceptación final; notas de aprobación del personal, como: Gerente de Proyecto o Ingeniero Superintendente, etc.), que compruebe y respalde los requerimientos del recurso humano propuesto, y sea posible objeto de verificación por el Ministerio, el tipo y duración del proyecto, cantidades de obra, duración del recurso humano propuesto en el cargo a evaluar, y toda la información requerida, que acredite la experiencia del personal propuesto.

El Gerente y el Ingeniero Superintendente será calificado con cero (0) puntos, si al momento de la evaluación, por parte de la Comisión Evaluadora:

(a) Se encuentra a cargo de otro proyecto del Ministerio de Obras Públicas.

Que para cumplir con el requisito obligatorio, distinguimos que el proponente postuló como gerente de proyecto al ingeniero Fabio N. Rueda, del cual se adjuntó copia del certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, como también se proporcionó la hoja de vida del mismo y la carta de compromiso en donde manifiesta su anuencia para la ejecución del proyecto en caso de ser elegida su propuesta. En igual medida, se aprecia también que para el cargo del superintendente de proyecto se designó al ingeniero Melvin G. Tuñón, y se proveyó su hoja de vida, carta de compromiso y certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, tal como lo solicita el requisito obligatorio contenido en el punto 8 de la Sección de “Otros Requisitos”, del Pliego de Cargos electrónico, por lo cual, a nuestro criterio el proponente debía pasar a la fase de ponderación tal como decidió la Comisión.

AS

R

Que centrando ahora la atención al tema de la ponderación, se observa que el Pliego de Cargos adjunto detalla que para el cargo de Gerente de Proyecto se debe presentar información en donde se pueda comprobar la experiencia en la administración de proyectos de construcción y/o rehabilitación de carreteras, puentes, caminos y calles. Pues bien, al verificar la documentación exhibida concerniente al gerente de proyecto designado por el proponente en cuestión, se visualiza que ha participado en varios proyectos que acreditan su experiencia en la construcción únicamente de puentes; sin embargo, no se desprende de ninguno de los documentos que yacen, que el mismo cuente con la totalidad de la experiencia como específicamente lo solicita el criterio estructurado por la Entidad, al disponer que: “El (La) Gerente de Proyecto deberá presentar la información en donde principalmente manifieste los años de experiencia como gerente en la administración de proyectos de construcción y/o rehabilitación de carreteras, puentes, caminos y calles”. O como también fue estructurado en el cuadro de ponderación de la siguiente manera: “Con tres (3) años de experiencia en la administración de la construcción y/o rehabilitación de carreteras o caminos pavimentados y puentes”. Así las cosas, siendo que la descripción del objeto contractual del Acto Público que nos ocupa corresponde a la “Rehabilitación y Financiamiento de las Calles del Distrito de Colón”, y teniendo como constancia que la experiencia aportada por el proponente para su perfil de Gerente de Proyecto únicamente logra acreditar experiencia en la construcción de puentes, estima esta Dirección que la Comisión Evaluadora debe volver a ponderar el criterio en cuestión (11.2.2. RECURSO HUMANO – GERENTE DE PROYECTO) en la propuesta de **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**.

Que es importante mencionar que el Pliego de Cargos no establece la obligatoriedad que el proponente tuviera que presentar documentación que acredite que sus postulados como recurso humano, no estuvieran a cargo de otro proyecto. Ahora bien, al examinar a detalle el escrito de reclamo presentado por el Accionante vemos que el mismo menciona que el ingeniero Melvin Tuñón, participó como ingeniero superintendente del proyecto para la Licitación Por Mejor Valor No. 2021-0-09-0-08-LV-007739 identificada como: “Estudio, diseño, construcción y financiamiento del puente vehicular sobre el Río Bayano (Coquira)”, adjudicada a ITECPA, S.A., mediante Resolución No. DIAC-UAL-10-2022 de 23 de septiembre de 2022, cuya orden de proceder se entregó el día 28 de julio de 2022.

Que al ingresar al Acto Público No. 2021-0-09-0-08-LV-007739, en el portal electrónico “PanamaCompra”, notamos que el ingeniero Melvin Tuñón, fue postulado como superintendente del proyecto denominado “Estudio, diseño, construcción y financiamiento del puente vehicular sobre el Río Bayano (Coquira)”, el cual fue adjudicado al proponente ITECPA, S.A. Consta en dicho acto, la orden de proceder de fecha 25 de julio de 2022 publicada el día 28 de julio de 2022, en donde se le obliga formalmente a iniciar y concluir la ejecución del citado proyecto, al contratista ITECPA, S.A., dentro de 720 días calendarios contados a partir de dicha orden de proceder.

Que teniendo en consideración cuando se emitió la orden de proceder antes descrita (25 de julio de 2022), con la fecha de apertura de propuestas (30 de agosto de 2022), del Acto Público que nos ocupa, podemos colegir que actualmente el ingeniero Melvin Tuñón, quien fuera postulado por el proponente **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES** para el cargo de superintendente de proyecto en el Acto Público que nos ocupa, está fungiendo como superintendente

15

16

del proyecto “Estudio, diseño, construcción y financiamiento del puente vehicular sobre el Río Bayano (Coquira)”. Frente a este escenario, es imperativo mencionar que el Pliego de Cargos adjunto consagra que **“El gerente y el ingeniero superintendente será calificado con cero puntos si al momento de la evaluación, por parte de la Comisión Evaluadora: a) Se encuentra a cargo de otro proyecto del Ministerio de Obras Públicas”**, por lo cual, se concluye que la Comisión Evaluadora debe ponderar nuevamente el Criterio 11.2.2. RECURSO HUMANO - INGENIERO SUPERINTENDENTE, en la propuesta de **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**.

Que llegados hasta aquí, vale la pena advertir que si bien el requisito solicita que los designados como recurso humano, no deben pertenecer a otro proyecto del MOP, no podemos perder de vista que dentro del Pliego de Cargos, la Entidad Licitante no establece un mecanismo para poder corroborar esto, por tanto, le hacemos un llamado de atención a la Entidad para que en futuros Actos Públicos procuren instituir dentro de sus Pliegos, la forma de comprobar que el personal propuesto por algún proponente, no se encuentre desempeñando algún cargo en uno de sus proyectos, atendiendo siempre a que el Pliego de Cargos debe contener reglas justas, claras y completas.

Que otra disconformidad que endilga el Accionante es que, el proponente **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, en lo relativo al cumplimiento del punto 10.23 del Pliego de Cargos adjunto (carta de referencia bancaria), suministró lo siguiente:

- RETRANEQ: Aportó carta de entidad financiera Banistmo, presentando 7 cifras bajas, saldo promedio y línea de crédito.
- CONCOR: Aportó carta de entidad financiera Global Bank. Pero no **cuenta con la información del número de la cuenta ni del saldo actual ni promedio**, solicitada en el formulario No. 4.1 del Pliego de Cargos.
- ITECPA: Aportó carta de entidad financiera Global Bank. Presentado 6 cifras bajas en saldo actual y promedio y con 8 cifras bajas línea de crédito.

Que unido a ello, amplía que el Pliego de Cargos establece que estas cartas de referencia bancaria debían estar acompañadas de la certificación de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá; sin embargo, ninguna de estas, cuentan con dicha certificación, por lo cual, la Comisión Evaluadora debió desestimar la propuesta de **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, y determinar su descalificación automática al no cumplir con uno de los requisitos mínimos obligatorios del Pliego de Cargos.

Que antes de entrar a examinar el núcleo del asunto, vale la pena mencionar que el punto 10.23 del Pliego de Cargos adjunto, se encuentra concatenado con el punto 9 de la Sección de “Otros Requisitos”, del Pliego de Cargos electrónico, el cual dispone:

9	Carta de Referencia Bancaria. De una entidad financiera, que certifique que el Proponente cuenta con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de seis (6) cifras bajas, y tiene un saldo actual de seis (6) cifras bajas o líneas de crédito por el mismo monto. En caso de que la misma sea emitida por un banco que opere fuera del territorio nacional, se debe aportar la Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco del país de origen, así como una carta de una institución homóloga a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, del país de origen, en donde se certifique que el banco es reconocido para operar como tal. La Carta de Referencia Bancaria debe venir con toda la información solicitada, de acuerdo a los requisitos que se establecen en el Formulario 4.1, si no puede tener la misma redacción establecida (SÓLO PARA BANCOS QUE OPEREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL). Este documento debe estar legalizado, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 37, AUTENTICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, de las presentes Condiciones Especiales. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito. En caso de que la Carta de Referencia sea emitida por un Banco local, deberá venir acompañada de la certificación de la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá. Esta Carta de Referencia Bancaria, deberá ajustarse al Formulario N°4.1, modelo incluido en el Capítulo IV (MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS), del Pliego de Cargos adjunto.	Sí
---	---	----

AS

PC

Que es propicia la ocasión para citar el contenido del último párrafo del artículo 5 de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual precisa:

“Artículo 5. Consortio o asociación accidental. En los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”; sin embargo, para el cumplimiento de los demás requisitos, cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente”. (El subrayado es nuestro).

Que para ajustarse a esta exigencia, apreciamos que el proponente **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, presentó 3 cartas de referencias bancarias, de las cuales 2 fueron confeccionadas por el Banco Global Bank y otra por Banistmo. Es menester hacer hincapié que el punto 9 de la Sección de “Otros Requisitos”, del Pliego de Cargos electrónico expresa que ***“En caso de que el Proponente se presente en Consortio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consortio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito. En caso de que la Carta de Referencia sea emitida por un Banco local, deberá venir acompañada de la certificación de la Superintendencia de Bancos, de la República de Panamá”***, de modo que, en este caso en particular se debía cumplir con esto toda vez que el proponente es un consorcio.

Que al escudriñar la documentación del proponente **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, en lo inherente a este punto, nos percatamos que se adjuntó la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá en donde indica que Global Bank Corporation, es una entidad bancaria, regulada y supervisada por dicha Entidad; no obstante, en lo que concierne a la carta emitida por Banistmo, no reposa esta certificación.

Que ante las circunstancias que nos rodean, debemos mencionar que el hecho que no conste la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos a favor de Banistmo, no podemos perder de vista que el proponente aporta tres (3) cartas de referencias bancarias emitidas a favor de cada uno de las tres (3) empresas que conforman el consorcio. Dicho esto, si bien, cada una de las cartas es cuestionada en diversos sentidos por el Accionante, al remitirnos a estas debemos recordar que esta exigencia puede ser presentada por cualquiera de los proponentes como se dio en el caso que nos ocupa y al realizar una revisión prolija de una de estas cartas obtenemos que la emitida a favor de ITECPA, S.A., exhibe lo que seguido se ilustra y que se ajusta a la exigencia contenida en el requisito obligatorio al requerir que el proponente cuente con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de seis (6) cifras bajas, y tiene un saldo actual de seis (6) cifras bajas o líneas de crédito por el mismo monto. Resta por tanto, secundar el criterio de la Comisión Evaluadora, no asistiéndole razón al Accionante.

La empresa ITECPA, S.A. mantiene una cuenta de ahorros No.25-304-00066-7, la cual moviliza con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de seis (6) cifras bajas, y tiene un saldo actual de seis (6) cifras bajas. Adicionalmente, la empresa mantiene una facilidad crediticia de línea de crédito para la ejecución de diversos proyectos por un monto de ocho (8) cifras bajas.

AS

RS

Que como siguiente censura preceptúa el Accionante que, la declaración jurada de antecedentes de desempeño presentada por la empresa RETRANEQ perteneciente al **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, visible a folio 309, le falta la firma de uno de los testigos en el sello de autenticación ante notario; por tanto, considera que la documentación incumple con lo establecido en el numeral 37. Autenticación y Legalización de Documentos, y no debió ser calificado con la totalidad de los puntos.

Que en lo que respecta a los antecedentes de desempeño, el Pliego de Cargos adjunto detalla lo siguiente:

3. ANTECEDENTES DE DESEMPEÑO	Declaración Jurada, certificando que no posee registro de sanciones, multas e inhabilitaciones en el pasado, para participar en Licitaciones de El Estado (ver subcláusula 11.2.3, Antecedentes de Desempeño en Proyectos Estatales).	5	5 (Máx.)	2.4
------------------------------	---	---	----------	-----

11.2.3. ANTECEDENTES DE DESEMPEÑO EN PROYECTOS ESTATALES.

En este criterio se valorará el desempeño histórico del proponente, en la ejecución de obras para El Estado. La Comisión Evaluadora asignará el total de puntos, de acuerdo con los subcriterios del siguiente cuadro, de conformidad con lo expuesto por el Proponente en el Formulario N°2.4, que se incluye en este pliego de cargos (Capítulo IV – MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS).

ANTECEDENTES DE DESEMPEÑO		PUNTOS
(a)	No posee registro de inhabilitaciones y tampoco ha sido multado, por entrega tardía de la Obra (ver subcláusula 68.1) o por aspectos ambientales y de seguridad (ver subcláusula 68.3.3), en los dos (2) últimos años, anteriores a la fecha de presentación de propuesta para este acto público.	5
(b)	Posee multas y/o sanciones administrativas, por entrega tardía de la Obra (ver subcláusula 68.1) o por aspectos ambientales y de seguridad (ver subcláusula 68.3.3), en los dos (2) últimos años, anteriores a la fecha de presentación de propuesta para este acto público, cuyo total acumulativo es igual o menor a B/.2,000.00.	3
(c)	Posee multas y/o sanciones, por entrega tardía de la Obra (ver subcláusula 68.1) o por aspectos ambientales y de seguridad (ver subcláusula 68.3.3), en los dos (2) últimos años, anteriores a la fecha de presentación de propuesta para este acto público, cuyo total acumulativo es mayor a B/.2,000.00.	1
(d)	Posee registro de inhabilitación por incumplimiento, en el historial de la empresa, en los últimos ocho (8) años.	0

El Proponente es responsable de suministrar todos los datos sobre su historial, en caso de tener sanciones, multas, inhabilitaciones, reclamos, atrasos, en obras desempeñadas para El Estado, conforme al cuadro anterior. La falta de suministro de la información sobre el historial de desempeño, se considerará falsedad, y será objeto de las sanciones administrativas y penales de lugar, además de la descalificación.

Las multas y sanciones a las que se hace referencia en el criterio, guarda relación con cualquier incumplimiento de carácter administrativo o técnico, durante la ejecución de la obra, entrega de la obra (demoras), insuficiencia o deficiencia en los materiales y su calidad, incumplimiento de especificaciones técnicas de obra, multas por no efectuar la etapa de mantenimiento apropiadamente (de ser el caso), y todas aquellas relacionadas con la calidad, ambiente, seguridad, y ejecución de la obra.

Nota: En el caso de las empresas extranjeras que no hayan licitado en la República de Panamá y utilicen la experiencia de sus países de origen, deben dar conocimiento a la institución, a través del Formulario N°2.4 – Antecedentes de Desempeño, aportando datos de localización, para la confirmación respectiva de los dueños de obra, o presentar respaldo de “no multas ni sanciones”, emitidas en su país de origen o del país del cual presenten la experiencia, por los dueños de obra.

Que al justipreciar los antecedentes de desempeño proporcionados por el **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**, observamos que el que corresponde a la empresa RETRANEQ, le hace falta la firma de uno de los testigos como bien lo manifiesta el Accionante en su escrito de reclamo. Sobre este tema, es importante mencionar que el Diccionario Jurídico Epasa, define la declaración como **“Manifestación que oralmente o por escrito hace una persona en un proceso, ante un Juez o Tribunal**. Ahora bien, el criterio de ponderación exige la presentación de una “Declaración Jurada” certificando que no se posee registro de sanciones, multas e inhabilitaciones. En el caso que nos ocupa, las declaraciones juradas presentadas en los Actos Públicos también deben contener una formalidad para su validez.

Que en el asunto que nos concierne, la declaración jurada de la empresa RETRANEQ, fue autenticada ante Notario Público; sin embargo, no podemos omitir el hecho que hace falta la firma de uno de los testigos, lo cual a nuestro criterio transgrede la validez de este documento. Vale mencionar que el Código Civil dispone:

AS

RP

“Artículo 1730. Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie de documento privado”.

Que en obediencia a este artículo, es menester establecer que el hecho que la declaración jurada de la citada empresa adolezca de la firma de uno de los testigos, pone en duda si la misma se ajusta totalmente a lo establecido por el Pliego de Cargos y al Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020. Así las cosas, estimamos que la Comisión debe ponderar nuevamente este criterio en lo atinente a la propuesta del **CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES**.

Que a modo de aclaración es dable expresar que, el criterio de evaluación relativo a la Declaración Jurada de antecedentes de desempeño no alude a la aplicación del punto 37.1, que alega el reclamante en su escrito, el cual forma parte del Pliego de Cargos adjunto (Condiciones Especiales). Resulta claro para esta Dirección que el citado punto 37.1, no forma parte del criterio de evaluación, siendo que este no contempla frases como: “y cumplir con lo establecido en la cláusula 37”, las cuales conlleven a la aplicación obligatoria de dicha exigencia para la asignación de puntaje.

Que siguiendo la cronología del reclamo, propugna el Accionante que la carta de referencia bancaria suministrada por CONSTRUCTORA URBANA, S.A., quien forma parte del **CONSORCIO CALLES DE COLÓN**, no cumple con lo solicitado en el Pliego de Cargos ya que la información solicitada por Global Bank Corporation, no expresa la totalidad de la información solicitada en el Formulario 4.1, es decir, no se detalla el tipo y número de cuenta ni tampoco informa el saldo promedio de los últimos 3 meses. Agrega que ante el incumplimiento de la presentación de esta carta, este proponente debió ser descalificado automáticamente y su propuesta no tuvo que ser ponderada.

Que en primer plano conviene aclarar que, el requisito de presentar la carta de referencia bancaria se encuentra peticionado por el punto 9 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico. Dicho esto, vale la pena acotar que esta exigencia refiere a los proponentes al uso del Formulario 4.1 del Pliego de Cargos adjunto, por lo cual, el mismo es vinculante, es decir, de obligatorio cumplimiento para todos los proponentes. Conceptuado lo anterior, es importante mencionar que la carta de referencia bancaria presentada por el **CONSORCIO CALLES DE COLÓN**, es del siguiente tenor:



Panamá, 26 de agosto de 2022

000396R.2022.08.000908

Señor
Rafael J. Sabonge
Representante Legal
Ministerio de Obras Públicas
E.S.D.

Ref.: LICITACIÓN POR MEJOR VALOR No. 2022-0-09-0-03-LV-008236 "REHABILITACION Y FINANCIAMIENTO DE LAS CALLES DEL DISTRITO DE COLÓN".

Señor ministro Rafael Sabonge:

De acuerdo a la solicitud de la empresa Constructora Urbana, S.A. con RUC 280-319-61818, a solicitud del señor Rogelio Eduardo Alemán Arias, portador de la cédula de identidad personal número 8-226-1782, hacemos constar, que es cliente de nuestra Institución Bancaria desde abril 2012.

La empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A. en los últimos 3 meses ha manejado y mantiene una facilidad crediticia de línea de crédito para construcción de ocho (8) cifras bajas. Adicionalmente, mantiene aprobado facilidades de crédito para efectuar el proyecto en referencia por un monto de ocho (8) cifras bajas.

El Sr. Rogelio Eduardo Alemán Arias ha mostrado una trayectoria de cumplimiento con los compromisos previamente adquiridos con el Banco; reflejando seriedad en el manejo y/o administración de los recursos otorgados.

Constancia que se expide, a petición de la parte interesada, en ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de agosto de 2022.

Atentamente,



Otto O. Wolffschoon, Jr.
Cédula No. 8-231-360
Vicepresidente Ejecutivo y Subgerente General
GLOBAL BANK CORPORATION

De requerir validación de la carta de referencia bancaria adjunta, agradecemos contactarnos bajo los siguientes medios:

- Tel. 206-2000 ext. 31735
- GlobalBank-validacion@globalbank.com.pa

Que el formulario 4.1 contenido en el Pliego de Cargos adjunto indica:

AS

2

FORMULARIO N°4.1 – CARTA DE REFERENCIA BANCARIA
CERTIFICACIÓN

[Lugar y fecha]

Señor
[Representante Legal de la Entidad Licitante]
E. S. D.

REF. [ACTO PÚBLICO N° _____ / OBJETO DEL ACTO PÚBLICO]

Señor [Representante Legal de la Entidad Licitante]:

De acuerdo a la solicitud de la persona natural / empresa (**Nombre de la Empresa y Generales de la Empresa**), a solicitud del Sr./de la Sra. _____ portador(a) de la cédula de identidad personal N° _____, hacemos constar, que ha sido nuestro(a) cliente, desde (**Fecha**).

La empresa _____, mantiene una cuenta (**Tipo de Cuenta y Número de Cuenta**), la cual moviliza con un saldo promedio, en los últimos tres (3) meses, de (**Indicar Cifras Bajas, Medias o Altas**), y tiene un saldo actual de (**Indicar Cifras Bajas, Medias o Altas**), o mantiene una facilidad crediticia de línea de crédito, por un monto de (**Cifras Bajas, Medias o Altas**).

A nivel personal, conocemos al Sr./a la Sra. (**Nombre del Cliente**), como una persona seria y de carácter moral. Por lo tanto, cumplirá con cualquier obligación que tome con su institución.

Constancia que se expide, a petición de la parte interesada, en (**Ciudad**), a los (**Fecha**).

NOMBRE LEGIBLE

Que al poner en contraste la carta de referencia bancaria aportada por el proponente **CONSORCIO CALLES DE COLÓN**, con el formulario 4.1 del Pliego de Cargos adjunto, se evidencia que no se plasmó el número y tipo de cuenta tal como se solicita en la Plantilla Electrónica. Ante esta coyuntura, es menester anotar que el formulario 4.1 es de obligatorio cumplimiento por los proponentes. Por otra parte, observamos que la carta bancaria emitida por el Banco Global Bank a favor de Constructora Urbana, S.A., alude a líneas de crédito y no muestra que haya tenido en los últimos 3 meses, saldo de un mínimo de 6 cifras bajas, en cuentas de ahorro o corriente; por tanto consideramos que esta exigencia debe ser revisada nuevamente por la Comisión evaluadora.

Que como último punto del reclamo remarca el Accionante que, el proponente **CONSORCIO CALLES DE COLÓN**, no cumple con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos tal como se muestra:

- Las Certificaciones suscritas por la empresa CASA ÓPTIMA solamente indican que CONSTRUCTORA URBANA, S.A., realizó a su favor la construcción del Complejo y/o Parque Industrial denominado TOCUMEN COMMERCIAL PARK, pero no certifica que el Ing. Alberto José Rodríguez Gasca, haya fungido como el Superintendente de la construcción del proyecto, por otro lado, este proyecto no es un proyecto vial.
- En cuanto a la certificación expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) relacionada con el Contrato No. 50-15: Suministro de Materiales, Mano de Obra, Equipo y Administración para los Estudios, Diseño y Construcción del Proyecto con Obras de Infraestructura y Edificaciones del Proyecto Renovación Urbana de Colón, si bien la referida certificación expresa que el Ing. Alberto José Rodríguez Gasca, fungió como el Superintendente del proyecto, no se expresa con claridad meridiana de todas las obras que se desarrollaron en el proyecto el monto correspondiente a la construcción de la vialidad (caminos y calles de concreto) elemento importante, toda vez que el requisito establece un monto mínimo de experiencia en las obras que se aportan.
- Con relación a la certificación de la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas del Contrato No. AL-1-26-17. Estudio, Diseño y Construcción del Intercambiador Vial, sobre la Carretera Transistmica Boyd – Roosevelt, Rehabilitación de la Vía La Feria, tal cual expresa la misma certificación se trata de la construcción de un intercambiador, el cual conceptualmente se constituye en la definición para las intersecciones de dos (2) o más carreteras, por otro lado, el Ing. Alberto José Rodríguez Gasca, solamente estuvo al frente del proyecto por tres (3) meses; y, lo más relevante de la certificación es que ésta expresa que el proyecto aún se encuentra en construcción, elemento también relevante ya que el requisito establece que se trata de proyectos ejecutados.

Que sobre el recurso humano, el Pliego de Cargos adjunto dispone:

11.2.2. RECURSO HUMANO:

El (La) Gerente de Proyecto deberá presentar la información en donde principalmente manifieste los años de experiencia como gerente en la administración de proyectos de construcción y/o rehabilitación de carreteras, puentes, caminos y calles, y quede claramente establecida su experiencia en la gerencia, coordinación, dirección o administración de al menos uno (1) a tres (3)

34

proyectos viales, que en su totalidad sumen un monto de B/.10,000,000.00. Todo lo antes expuesto referente al Gerente de Proyecto, debe estar incluido dentro del Formulario 2.2B, con las certificaciones correspondientes. Debe entenderse que deben estar debidamente certificados (experiencia, cargo, y valor del contrato), por un mínimo de tres (3) años. No se tomarán en consideración listas descriptivas de cargos, sin los correspondientes respaldos, que avalen dicha experiencia.

El (La) Superintendente de Proyecto deberá detallar los años de experiencia en cargos como ingeniero(a) residente o superintendente, en la construcción y/o rehabilitación de proyectos de carreteras y/o caminos, ejecutados en territorio nacional, y quede claramente evidenciada su experiencia en al menos uno (1) a tres (3) proyectos viales, que en su totalidad sumen un monto de B/.10,000,000.00. Todo lo antes expuesto referente al Superintendente, debe estar incluido dentro del Formulario 2.3B, certificando sus tres (3) años mínimos de experiencia, cargo, y valor del contrato. No se tomarán en consideración listas descriptivas de cargos, sin los correspondientes respaldos, que avalen dicha experiencia.

AS

RP

Que en lo concerniente a las certificaciones suscritas por la compañía Casa Óptima, S.A., vale mencionar que en una de las certificaciones se señala que el ingeniero Alberto José Rodríguez Gasca, fungió como ingeniero residente dentro del proyecto de construcción de Tocumen Commercial Park, en donde se realizaron labores de “**Conformación de Calzada Vial**”. Somos del criterio que esto ha sido presentado conforme al contenido de la experiencia, de acuerdo a lo peticionado en el Pliego de Cargos y distinto de lo alegado por el Accionante. Habida cuenta entonces, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en lo tocante a la certificación emitida por la Secretaría General del Ministerio de Obras públicas, se visualiza que el ingeniero Alberto José Rodríguez Gasca, solo estuvo por 3 meses en este proyecto; sin embargo, a nuestro criterio esto no es determinante ya que con las otras cartas suministradas se comprueba que cuenta con una experiencia superior a los tres años. Por otro lado, consideramos oportuno señalar que esta Dirección no es el ente idóneo para definir el concepto de intercambiador siendo que esta labor le compete a la Comisión Evaluadora, la cual debe valorar la experiencia aportada y determinar si la misma se ajusta o no a lo exigido en el Pliego de Cargos.

Que otro rasgo notable de la certificación aludida, es que se evidencia que el proyecto allí citado está en construcción, lo que contradice lo estipulado en el Pliego de Cargos cuando detalla “*proyectos de carreteras y/o caminos, ejecutados en territorio nacional*”, por lo cual, consideramos que la Comisión debe ponderar nuevamente este criterio (Criterio 11.2.2. RECURSO HUMANO - INGENIERO SUPERINTENDENTE, en la propuesta de **CONSORCIO CALLES DE COLÓN**).

Que en lo concerniente a la certificación emitida por el Ministerio de Vivienda, identificada con la Nota No. 14.605-379-2022 de 1 de abril de 2022, somos del criterio que en la misma se detalla claramente cuáles fueron los trabajos que se realizaron en dicho proyecto; empero, en lo que se refiere al diseño y construcción de viabilidad, no se precisó un monto específico a cuanto ascendió este componente de la obra, tal como lo menciona el Accionante en su escrito de Reclamo. Siendo esto así, consideramos que la Comisión Evaluadora debe volver a revisar este criterio en la propuesta de **CONSORCIO CALLES DE COLÓN**, toda vez que el mismo dispone que las certificaciones deben contener toda la información relativa a experiencia, cargo, y valor del contrato.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE**, lo actuado por la Comisión Evaluadora en su Informe de Comisión publicado el 7 de octubre de 2022, y a su vez ordenar a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis parcial de las siguientes propuestas:

CONSORCIO TRANSEQ COPSA:

- Punto 11.2.5., (materiales), de los Criterios y Metodologías de Evaluación/Requisitos y Documentos Ponderables, del Pliego de Cargos adjunto.

CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES:

- Criterio 11.2.2. RECURSO HUMANO – GERENTE DE PROYECTO.
- Criterio 11.2.2. RECURSO HUMANO - INGENIERO SUPERINTENDENTE.
- Criterio 11.2.3. ANTECEDENTES DE DESEMPEÑO EN PROYECTOS ESTATALES.

CONSORCIO CALLES DE COLÓN

- Punto 9 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico (Requisito obligatorio). CARTA DE REFERENCIA BANCARIA.
- Criterio 11.2.2. RECURSO HUMANO - INGENIERO SUPERINTENDENTE.

Que todo lo anterior es con el objeto que la Comisión proceda a emitir un Nuevo Informe de Evaluación Parcial, debidamente motivado y atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor” y dentro del término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de Evaluación publicado el 7 de octubre de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, dentro del Acto Público No. [2022-0-09-0-03-LV-008236](#), convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, bajo la descripción: **“REHABILITACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LAS CALLES DEL DISTRITO DE COLÓN”**, con un precio de referencia de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 84/100 CENTAVOS (B/.30,468,044.84)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de las siguientes propuestas:

CONSORCIO TRANSEQ COPSA:

- Punto 11.2.5., (materiales), de los Criterios y Metodologías de Evaluación/Requisitos y Documentos Ponderables, del Pliego de Cargos adjunto.

CONSORCIO IRC CONSTRUCTORES:

- Criterio 11.2.2. RECURSO HUMANO – GERENTE DE PROYECTO.

15

16

- Criterio 11.2.2. RECURSO HUMANO - INGENIERO SUPERINTENDENTE.
- Criterio 11.2.3. ANTECEDENTES DE DESEMPEÑO EN PROYECTOS ESTATALES.

CONSORCIO CALLES DE COLÓN

- Punto 9 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico (Requisito obligatorio). CARTA DE REFERENCIA BANCARIA.
- Criterio 11.2.2. RECURSO HUMANO - INGENIERO SUPERINTENDENTE.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. [2022-0-09-0-03-LV-008236](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO TRANSEQ COPSA**, dentro del Acto Público No. [2022-0-09-0-03-LV-008236](#).

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/od



Exp.22649